

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE BARRANQUILLA**

**RADICACION: 08001-40-53-009-2018-000006-01**

**PROCESO: VERBAL (RESOUCCIÓN DE CONTRATO)**

**DEMANDANTE: MARTHA MARADEY RAMIREZ**

**DEMANDADO: KATURE S. A. S. Y OTROS**

**BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 3 DE MARZO DEL 2022 por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA dentro del proceso Verbal iniciado por MARTHA MARADEY RAMIREZ contra KATURES S. A. S. Y OTROS .

**ANTECEDENTES:**

Manifiesta el apoderado de la parte actora que en fecha 26 de julio del 2014 la señora demandante MARTHA NOHELIA MARADEY RAMIREZ , acudió en compañía de unas amigas al restaurante TERIYAKI.

Que dicho restaurante pertenece la empresa KATURE S. A. S. y se encuentra en el centro Buenavista dos .

Que después de haber departidos con sus amigas se dispusieron a retirarse , y al tratar de levantarse de la sillas done se encontraba sentada, se resbaló.

Que la causa de haberse resbalado es que el piso bajo sus pies se encontraba húmedo.

Que la humedad del piso se debió a que no había portavasos que absorbieran la humedad de los envases puestos sobre la mesa.

Que después de haberse resbalado y golpeado contra el suelo, la señora MARTHA MARADEY, permaneció por mas de 45 minutos, sin que le prestaran los primeros auxilios por parte del personal del restaurante o del centro comercial Buenavista, en todo ese tiempo que pidió auxilio.

Que sufrió múltiples fracturas como consecuencia de la caída, que estuvo internada por 7 días en la clínica del caribe y 173 días de hospitalización en casa.

Que todo el tiempo de su convalecencia tuvo que ser asistida por su madre y sus hijos PAOLA ANDREA Y JOAN SEBASTIAN BARRIOS MARADEY.

Que por ese hecho no pudo seguir trabajando.

Que las entidades TERIYAKI ni el CENRO COMERCIAL BUNAVISTA DOS se apersonaron por el accidente .

Que por el accidente además de sufrir daños por su salud , también tuvo estragos económicos .

**PRETENSION**

QUE SE CONDENE A LOS demandados responsable por el daño moral causado a la parte demandante.

Y al pago de los daños morales sufridos por la parte demandante, en cuantía de 240 salarios mensuales mínimos vigentes.

Se condene en costas a los demandados.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

**El juez de primera instancia dictó la correspondiente sentencia en fecha 3 de marzo del 2022, en la cual resolvió:**

1. Declarar Proba la excepción de mérito realizadas por los demandados inexistencia de culpa por parte de la demandada Cature SAS y centro comercial Buenavista 2.
2. Abstenerse de conceder las pretensiones de la demandante Martha Maradey y los cuasi necesarios Joan barrios y Paola Barrios Maradey.
3. Condénese en costa a la demandante NOHELIA MARADEY RAMIREZ y los cuasi necesario Joan barrios y Paola Barrios en la suma de 8.895.384 de pesos por secretaría liquídense las costas

**Para tomar la presente decisión, se baso en las siguientes consideraciones:**

*“ ... que en el presente juzgado se decide, como problema jurídico lo siguiente: la demandada Cature SAS y centro comercial Buenavista 2, son civil y contractualmente responsables de los perjuicios mayores sufridos por la señora Martha Noelia Maradey Ramírez, más específicamente en el incidente ocurrido 26 de julio del 2014 en el restaurante teriyaki del centro comercial Buenavista 2, este problema jurídico al despacho, sostiene que no es responsable ni civil y extracontractualmente por los perjuicios morales, sufridos por la Señora Marta Maradey Ramírez, en el incidente ocurrido el día 26 de julio del 2014 en el establecimiento de comercio teriyaki del centro comercial Buenavista 2 de esta ciudad, quedando probada la excepción también señalada por la demandada, cómo inexistencia de culpa por parte de la demandada Cature SAS y centro comercial Buenavista 2 al respecto, lo anterior lo fundamento en lo siguiente: Es de señalar que la responsabilidad que se indilga a las demandadas y más concretamente a la entidad capture SAS, fue una responsabilidad Indirecta por los perjuicios que aduce se le causaron con ocasión de la caída en el restaurante Teriyaki del centro comercial Buenavista 2 de esta ciudad, responsabilidad regulada en nuestro ordenamiento positivo en el artículo 2349 del código civil que conforme al alcance de la corte constitucional en sentencia C, 1235 del 2005 es del siguiente tenor: los empleadores responderán por el daño causado por sus trabajadores con ocasión del servicio prestado por estos o aquellos, pero, no responderá si probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio que los empleadores no tenían medio de prever, que los empleadores pierdan el cuidado ordinario y la autoridad competente, en este caso recae toda la responsabilidad del daño en dicho trabajadores, respecto a la responsabilidad civil extracontractual endilgada a las partes jurídicas cómo lo ha sostenido la corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, lo siguiente:*

*A. En primer lugar que la culpa Personal de un agente dado, funcionario directivo o subalterno o auxiliar compromete de manera inmediata y directa a la persona jurídica cuyo interés se sirve desde luego, en cuanto a la conducta por el primero, observada pueda acelerarse que hace parte del servicio orgánico de la segunda, en consecuencia cuando todo individuo persona natural incurre en un ilícito culposo actuando en ejercicio de sus funciones, o en ocasión de ellas queriendo así por el ente colectivo no se trata entonces de una falta del encargo que por reflejo obliga a su patrón si no de una auténtica culpa propia imputada como tal a la persona jurídica noción esta, que campea en el panorama nacional.*

*B. Secuela forzosa a la regla anterior es que las obligaciones del proceder diligente es la escogencia del control de las personas naturales bajo su cuidado esencial en la responsabilidad indirecta por el hecho ajeno instruye en los artículos 2347 y 2349 del código civil en línea de principios nos sirven para explicar La imposición de prestaciones*

*resarcitorias extracontractuales a cargo de entes morales esa responsabilidad indirecta que dicho precepto regula supone dualidad de culpa conforme a la concepción clásica que funda la responsabilidad del comitente en las culpas en elegir y vigilar o sea la concurrencia de imputar al comisionado o dependiente, cómo autor del eventus damis con la elección, o vigilar que se atribuya el patrón en tanto que la culpa fue incurrida en la persona moral, es inseparable del individuo, de la gente porque aquella obra por medio de sus dependencias o empleados de modos que los actos de estos son propios actos de la responsabilidad que puede incurrir, es por lo tanto la que toda persona con capacidad de obrar responde por sus propias acciones, esto fundamentado en la gaceta jurídica de la corte suprema de Justicia número 99 Página 653 Reiterada de la casación Civil del 28 de octubre de la Corte Suprema de Justicia 1975.*

*De lo anterior se sigue que cuando se demanda a una persona jurídica, en acción indemnizatoria de daños causados por el hecho culposo de sus agentes, cometidos en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas no se convoca dicha entidad bajo el concepto de terceros responsables si no a ella como un inmediato responsable del resarcimiento debido, de suerte que en ese específico evento la conducta es hacer actuar en el caso litigado para darle a la controversia, la solución que de ley le ordena la normatividad contenida en el artículo 2341 del código Civil y no la prevista en el artículo 23 47 y 2349 del mismo estatuto , bien visto esto se observa que a la parte demandante se le va a regular la responsabilidad, en este caso como si fuera directa.*

*Sentado lo anterior siendo los lineamientos del artículo 23 39 del código civil el que ha cometido un delito o culpa que ha infringido daño al otro, es obligado a la indemnización sin permiso a la pena principal, que la ley le imponga por la culpa del delito cometido norma respecto a la cual la corte entre otros procesamientos ha expresado, la responsabilidad civil por culpa aquiliana de qué trata el título 34 del libro cuarto del código civil en el texto del artículo 39 de dicha obra, qué consagra los hechos ilícitos como fuente de obligación reparar los daños que produce han encontrado en la doctrina y en la agrupación, los tres elementos esenciales que componen dicha responsabilidad vale decir: la culpa, el daño y la relación de la causalidad entre una y otra y estas de acuerdo con la máxima de pruebas consagradas, en el artículo 167 del código General del proceso, la parte damnificada que pretende que la entidad responsable del daño sea condenada a resarcir los perjuicios que le ocasionó tiene la carga de demostrar en forma plena y completa todos y cada uno de los mencionados elementos esto también lo fundamento en lo establecido por la corte Suprema de Justicia, Casación del 30 de abril de 1976 Gaceta jurídica, Gaceta judicial 152, en este orden de ideas es menester adelantar el análisis probatorio para establecer si en el caso contrario se cumplió los elementos aludidos, en primer término encontramos el hecho que se encuentra acreditado en el plenario, la prueba documental de fotografía cómo en las testimoniales de la Señora Marta Maradey día 26 de julio del 2014 Se cayó en el interior del restaurante teriyaki del centro comercial Buenavista 2 de esta ciudad, tal como lo señala la parte demandante y fue corroborado por testimonio de las señoras testigos, igual en manifestación que no ha sido controvertida por las partes demandadas igual queda aprobado que la señora Martha Maradey fue transportada por una ambulancia tal como lo señala, el cuasi necesario Joan barrios en su interrogatorio y esta fue transportada a la clínica general del Caribe, el segundo elemento es el daño este elemento de responsabilidad civil contractual cuenta acreditado en el plenario con la propia historia clínica de la demandante que da cuenta de la múltiples fracturas que se le ocasionó con la caída, el cuadro de dolor que presentó y las diferentes incapacidades y los recetarios médicos que se le tuvo que dar por los términos de las incapacidades que se aportan las cuales fueron incapacidades de más de 60 días, pero no fue controvertido el hecho de que se incapacitó, más de 180 días adicional a ello los cuasi necesarios y la demandante dan cuenta de ello de la recuperación a la que se sometió la demandante Martha Maradey*

*Nexo de Causalidad:*

*El trauma físico que sufrió La demandante con las caídas y con las lesiones descritas tuvieron como causa la caída del día 26 de julio del 2014 en el restaurante teriyaki del centro comercial Buenavista 2 de esta ciudad, evidente que así se encuentra acreditado desde el mismo momento en qué fue atendido por los empleados del restaurante y con la historia clínica de la clínica del Caribe también coloque de manifiesto tanto del interrogatorio de partes, a la parte demandante y los interrogatorios realizados a la parte demandada visto lo anterior y teniendo*

en cuenta que el examen del caso aludía lo regulado en el artículo 2349 Código civil conforme a lo acotado por la jurisprudencia de la corte es preciso indagar sobre el elemento de la culpa, la producción del hecho sobre este punto es menester que:

- A.** las prueba documental y fotografías, no conllevan a demostrar el accidente que según la demandante fue originado por encontrarse en el piso mojado por negligencia de los empleados del restaurante teriyaki ubicado en el centro comercial Buenavista 2 de esta ciudad.
- B.** El testimonio de la señora Nubia Castelar, es contradictorio con el interrogatorio de la parte demandante Martha Maradey, no concordando si la testigo se encontraba detrás o delante de la demandante, también se contradice al afirmar que se cayó al levantarse de la silla o camino al baño, se observa que no tiene claridad de saber si el piso estaba mojado, qué se estableció como acto negligente de los empleados del comercio
- C.** Del testimonio realizado a la señora Mabel Rada, se observa que
- D.** es un testigo de oída, ella no presenció el hecho, ella se encontraba en el baño, en el momento de los hechos, no da constancia tampoco de encontrarse el piso mojado
- E.** De los interrogatorios realizados a los representantes de la parte demandada cature SAS, y centro comercial Buenavista 2, no se evidencia que se haya generado prueba de confesión que conlleve, a considerar que los empleados del restaurante teriyaki hayan incurrido en negligencia de dejar el piso mojado la cual dice la parte demandante qué fue la culpa que incurrió el restaurante y la parte demandada del interrogatorio realizado
- F.** A los cuasi necesarios Joan Barrios y Paola barrios no se tiene prueba alguna tampoco para culpa, ya que no se encontraban en el momento del accidente y solo se encontraron con la demandante en la clínica del Caribe
- G.** Los cuasi necesarios no muestran pruebas documentales que aporten a la culpa de los demandados
- H.** como ya se afirmó en el interrogatorio realizado a la parte demandante, se observa lo contradictorio con lo afirmado por la testigo Nubia, referente a cómo se desarrolló el accidente ocurrido en el restaurante teriyaki en consecuencia la parte demandada y los cuasi necesarios no demostraron la culpa de los demandados no demostraron que los empleados del restaurante teriyaki tuvieran una negligencia que generará la caída de la señora, por no encontrar este elemento demostrado, a pesar de que le incurría la carga de probar de acuerdo al artículo 167 del Código general del proceso.

**Es de anotar que a pesar de probarse a través de los testigos Nubia Castelar y Mabel Rada que la atención de la ambulancia demoró cerca de una hora, no se probó a través de la historia clínica ni con otra prueba, se aportó que ese hecho haya causado un deterioro, detrimento en la salud o estado médico de la demandante causándole un perjuicio.**

Ahora en lo referente a los alegatos de conclusión Se observa lo siguiente:

Primero: la parte demandante no tiene la razón al establecer que es una responsabilidad objetiva como ya lo establecí en la jurisprudencia mencionada , y con las consideraciones mencionadas anteriormente, no entiende que la responsabilidad y la culpabilidad debía probarla, no la probó no aportó unos testigos que como ya se estableció no era debido y el otro fue muy contradictorio, no un testigo de oídas y dicho de paso, dicho testigo no dio constancia de que el piso estuviera mojado hecho que establece la parte demandante como causante de la caída, es decir, la negligencia por parte de los empleados del restaurante teriyaki, con relación a los alegatos establecidos por la apoderada Cature, se asiste la razón de establecer que no son responsables, que la culpabilidad no se demostró que debía probar la parte demandante y cita el artículo 167 del código general del proceso y de las contradicciones que tuvieron los testimonios referente a lo establecido en el alegato realizado por el centro comercial Buenavista 2, encontramos que efectivamente se le da la razón de establecer que los hechos fueron realizados dentro del restaurante teriyaki y que no fueron en las zonas comunes del restaurante, que a debidas cuentas se le debe exonerar de responsabilidad. finalmente menciono sobre los alegatos realizados por Mapfre seguros como llamada garantías, se le da la razón, de que no se le dio, s que no sé probó efectivamente existe la razón al establecer que no se probó la culpa por parte de la demandada más específicamente por la demandada Cature SAS, ahora en consecuencia de lo anterior este despacho considera procedente como ya establecí, negar las pretensiones de la parte demandante y lo dicho por los cuasi necesarios y condenarlos en costa, en aplicación

*del acuerdo con esta aplicación del acuerdo número 10544 del 5 de agosto del 2016 en un 5% de lo pretendido.*

## **REPAROS DEL RECURRENTE**

### **PARTE DEMANDANTE**

Dentro de la celebración de la audiencia la parte demandante presento recurso de apelación contra dicha sentencia, para lo cual presento sus reparos, señalando lo siguiente:

Del minuto 6.007 el audio

“Indica que su primer reparo lo es contra el primer punto de la sentencia concerniente a declarar la excepción de inexistencia de culpa muy a pesar que, reconoce tanto usted como las partes el hecho ocurrido dentro del restaurante y tampoco hizo mención cuando usted dice muy a pesar que fue de oído, ella estaba presente, posterior, a la ocurrencia del hechos y no sacó a relucir cuando uno de los empelados dice, si estaba húmedo y ya se trapío, tampoco es menos cierto, este reparo, hay que tener en cuenta la rassa ... que usted toma, que no son congruentes en una parte mínima, que no conduce a la verdad, cuando se contradicen, que dice que al otro lado, no veo razones suficientes su señoría, para que este hecho, que ha trascurrido 8 años, tengan los testigos momentos precisos, si estaba adelante o estaba atrás, si ponemos analizar, los representantes legales, en todas las preguntas, siempre fueron evasivas, no se acordaban que hace parte, que ha pasado mucho tiempo, no dieron una respuesta asertiva, sobre lo que se le pregunto, muy a pesar que usted dice, que los elementos de la responsabilidad, muy a pesar de que la señora marta, le dijo el sufrimiento, por lo que se le está pidiendo a usted, es que se condenara a esos perjuicios, a ese daño moral que sufrió ella, no creo que las dudas que existieron tanto de parte y parte, y unas dudas que no son razonable para que un juzgado las tome como para tener una verdad jurídica, como fue que las testigos esbozaron que fue un pequeño error, que puede existir como un lapsus, también puede decir de comunicación, muy a pesar que la testigo lesvia le comunico, que ella no lo percibieron en el momento, pero si usted recuerda una de las partes, a la pregunta que yo le hice, sobre el tipo de luces, no eran unas luces led, no, eran unas luces amarillas, por que si ellos hubiesen percibido que el piso estaba húmedo, era una prueba directa ni se presentan estas solicitud, ya que fue una negligencia de ellas de ver que el piso estaba húmedo y no tomaron las medidas correctivas del deber objetivo de cuidado, hago este reparo en el primer punto. en el segundo punto abstenerse de conceder lo que solicito los hijos de la señora marta como paola y joan, ellos mismo le dijeron, ellos mismos transmitieron el dolor, tener que trasladar a su abuela por que el estudiaban eran los momentos, pero el 90 % de cuidado de la señora marta, lo hacían ellos y su señoría hago el tercer reparo respecto a la condena en costa, exagerada, estos reparos su señoría los estaré haciendo hasta el superior en el término legal que la ley le da...”.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Debe revocar el despacho la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal en oralidad de Barranquilla en fecha 3 de marzo del 2022 que resolvió declarar Proba la excepción de mérito realizadas por los demandados inexistencia de culpa por parte de la demandada Capture SAS y centro comercial Buenavista 2.. Abstenerse de conceder las pretensiones de la demandante Martha Maradey y los cuasi necesarios Joan barrios y Paola Barrios Maradey. y. Condénese en costa a la demandante NOHELIA MARADEY RAMIREZ y los cuasi necesario Joan barrios y Paola Barrios en la suma de 8.895.384 de pesos por secretaría liquídesse las costas.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.**

## ARTICULO 2347 C. C.

**RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.**

¿Cómo se prueba el nexo causal?

**Es precisa la existencia de una prueba determinante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que sea evidente la necesidad de repararlo.** Es decir, permite establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño, y cuál de esos hechos ocasionó el perjuicio.

La responsabilidad extracontractual es un tipo de responsabilidad civil que **obliga a reparar el daño causado por culpa o negligencia**. La persona que responde por el daño causado es en general quien lo ha provocado, pero también sucede que en ocasiones se debe responder por hechos ajenos.

**Artículo 2349** – Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión del servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el ...

La "**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**" es la obligación que tienen las personas (naturales y/o jurídicas) de resarcir los daños y perjuicios causados como producto de la ejecución de un acto o de la ocurrencia de un hecho, sin que exista la relación o nexo **contractual** anterior entre **quien** debe asumir el pago de la ...

Como quiera que los reparos del recurrente van encaminados a que el a quo no valoró o no tuvo en cuenta lo dicho por las representantes legales de la parte demandada, en el sentido que fueron evasivos en sus respuesta, y tampoco valoró bien los testimonios rendidos por los declarantes, para resolver este despacho tra a colación lo siguiente:

El artículo 165 delo CGP establece los siguiente:

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

### **Artículo 198. Interrogatorio de las partes**

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

....

### **Artículo 205. CGP Confesión presunta**

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Teniendo en cuenta lo anterior empezaremos por valorar los testimonios e interrogatorios rendidos por las partes en este proceso, que es el reparo que hace la parte recurrente, en el presente recurso, para determinar que el juez no valoro o no tuvo en cuenta lo dicho por algunos de ellos, para determinar la culpa en la que incurrió la parte demandada por la caída sufrida por la parte demandante señora MARTA MAREDEY dentro del restaurante teriyaki el día 26 de julio del 2014, en señalar que su caída fue producto de que el piso estaba mojado.

Dentro del INTERROGATORIO DE PARTE rendido por la señora demandante señora MARTA MARADEY, al absolver la preguntas hechas por el señor juez y el apoderado de la parte demandante, indicó :

**“Que ella no puede asegurar que el piso estaba,** pero sí esta y segura que nosotros pedimos unos refrescos yo había pedido un jugo mis compañeras pidieron cada uno una cerveza, y usted puede notar en las fotos que allí no había portavasos no había nada no sé si resumió y se mojó el piso no sé por qué razón el piso estaba mojado, pero me resbalé y me fui; en la foto está como me caí inclusive el doctor dice que cuando yo estaba ahí ya se notaba en las fracturas en la pelvis.

...

**A la pregunta realizad por el apoderado parte demandada que, según los hechos de la demanda presentada por su** apoderado se indica que usted al tratar de levantarse de la silla donde se encontraba sentada y se resbaló, y manifiesta que la causa de haberse resbalado es que el piso bajo sus pies estaba húmedo, hago esta introducción para poder hacerle la pregunta cuándo usted llegó al restaurante Teriyaki y se dirigió a la silla que escogió para sentarse con sus amigas acompañantes usted notó algún tipo de humedad bajo sus pies?, ante esta pregunta contesto que NO

A la siguiente pregunta que cómo ella manifiesta que cambió su ubicación Inicial al ubicarse en este sitio que ustedes y sus acompañantes decidieron cambiar usted notó algún tipo de humedad bajo sus pies? Contesto, que cuando entraron no

Que si percibió si los vasos o los envases dónde están las bebidas qué ordenaron tuviesen algún tipo de ruptura o estuviesen quebrados, le señalo al despacho que “ Si hubieran estado quebrados no hubiera ningún líquido adentro. Si se humedecían por el hielo que tenían porque el hielo humedece los vasos y moja la mesa dónde están, y de la mesa pudo haber caído agua al piso”

A la pregunta que si percibió sí durante su permanencia en el sitio al que se trasladó sí hubo algún derrame de contenido de los vasos o de los envases antes de que usted se levantara, contesto que no hubo algún derrame.

A la pregunta que si ella noto algún tipo de humedad cayendo de la mesa donde se encontraban ubicadas al piso donde ella se encontraba sentada, contesto que ella no, no lo

noto, que no sé sabe si estaba húmedo o si estaba cayendo agua de los envases, pero que si ella lo hubiese notado, no se habría caído .

A la pregunta que teniendo en cuenta los hechos de la demanda su apoderado Indica que usted se estaba retirando de Teriyaki cuándo ocurrió el incidente y que usted se encontraba con una compañía con unas compañeras que la estaban acompañando, le pregunta que si podría indicar dónde se encontraron sus compañeras al momento de levantarse usted si se encontraban delante suyo detrás suyo, al lado suyo, en sus contestación le señalo al despacho todas estaban ahí y había una que venía del baño qué era Mabel y creo que Lady estaba con ella y Raquel y Nubia se paró delante de ella y que trato de agarrarse de ellas pero fue imposible que trato agarrarse de ellas pero le fue imposible y se cayó. Nubia estaba delante de ella, Lesbia y Raquel estaban a un lado en el sillón.

Valorado este interrogatorio da muestra que el hecho existió, es decir la caída de la señora demandante, pero con respecto a si su caída fue producto por que el piso estaba húmedo o mojado, no fue clara en indicar que si estaba húmedo o mojado, no hubo precisión al respecto, ya que inicialmente dijo que el piso no esta húmedo, luego indico que no noto que el piso estaba húmedo si estaba cayendo agua de los envases, por que si ella lo hubiese notado la humedad, no se habría caído. Que no hubo ningún derrame, que de la mesa pudo haber caído agua al piso, pero sin asegurarlo.

### **INTERROGATORIO RENDIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE CAPTURE.**

Señalo que en el momento del incidente obviamente el no se encontraba en el local, que la administradora le informo lo que había sucedido y que se cumplieron lo procedimientos que se tienen con el centro comercial, y se llamó a AMI para que prestaran los respectivos auxilios médicos.

Y con respecto al hecho ocurrido a la señora demandante sobre la caída que tuvo en el restaurante, sobre que le informaron al respecto los empleados del restaurante, contesto que lo que puede decir es que le dijeron que cuando se fueron a dar cuenta, de su caída la señora estaba en el piso y que no había nada que ellos supieran porque se cayó la señora, que ellos tienen casi cerca de 10 años operando y sus instalaciones son muy segura y cumplen con todos los protocolos, que lo que le dijo el administrador en su momento, es que no había alguna humedad no había agua, en algún sector o lugar del local del centro comercial.

Seguidamente a la pregunta hecha por el apoderado de la parte demandante que le manifestara al despacho que tiempo transcurrió en recoger a la señora , si ellos tienen unos protocolo de seguridad si ellos tenían allí alguna persona o personal con conocimiento en salud ocupacional, que si cumplen esos protocolos toda vez que usted dice que llamaron a AMI , contesto que “el no se encontraba en el local, que lo que dice fue por que le informaron parte del administrador, reitera que hay unos protocolos de seguridad, que se tienen establecidos con el centro comercial y el procedimiento fue Llamar a los paramédicos de AMI que son los que se encargan de lo que pudo o puede suceder, que como usted sabrá si la señora estaba en el piso, obviamente nadie vio que fue lo que le sucedió a la señora y no podría ninguno de los meseros o el administrador puede mover a la señora, porque ellos no sabían lo que le estaba sucediendo, entonces por seguridad de la señora los procedimiento fue esperar que llegaran los paramédicos de AMI, qué son los que saben cómo atender el caso “

A la pregunta que en aras de que ustedes implementaban esos protocolos con seguridad de que vengan los paramédicos de AMI o sea es de conocimiento público que el centro comercial tampoco cumple con esos planes de contingencia para esos casos sino especialmente AMI., ante esta pregunta el representante legal señaló, qué a que se refiere se refiere con conocimiento público pero lo que le digo que se tienen uno procedimientos que se tienen en cuenta que realizan los paramédicos de AMI, y nosotros cumplimos con el procedimiento de llamar a informar para que la señora fuera asistida de la forma como lo debe ser un profesional y no cómo por una persona qué está capacitada para atender

obviamente en un restaurante ellos tienen un conocimiento básico de primeros auxilios, pero, hasta ahí la señora estaba en el piso insistió pareció mejor no tocarla y esperar que venían a los paramédicos de AMI”

Seguidamente el apoderado de la parte demandante continuo preguntando que si el restaurante posteriormente a la convalecencia Post operatorio tuvo alguna comunicación con la parte demandante, para tener conocimiento de cómo iba su evolución , el representante legal le respondió, que hasta donde el tiene entendido el administrador en un par de ocasiones según lo que le informaron, si obtuvo comunicación con la señora, pero hasta ahí , que no puede dar mas detalles, porque la verdad es que no los conozco, sé que ellos le hicieron un acompañamiento a ella y estuvieron al lado de ella en el momento del incidente qué fue lo que ellos me comentaron hasta que llegó la ambulancia de AMI y se procedió a trasladar a la señora.

E este interrogatorio si reconoció el hecho del accidente que tuvo la demandante, pero no hay confesión por su parte de que la caída fue producto de la humedad que había en el piso, y que tuvo atención por parte de AMI, teniendo en cuenta los protocolos que tiene frente a esos casos, razón por la cual este interrogatorio no sirve de soporte a las pretensiones de la demanda.

#### INTERROGATORIO RENDIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA 2-

Con respecto a la pregunta, relacionado con el hecho acaecido a la señora demandante en el restaurante Teriyaki señaló “ que ese incidente hace muchos años que sucedió, que la verdad es que le cuesta mucho trabajo recordarlo pero sabe que en el reporte de seguridad fue reportado que en el restaurante Teriyaki ocurrió un suceso y se narran los hechos no en detalles, pero si lo que sucedió básicamente la atención que hubo por parte de la llegada de AMI, porque el centro comercial cuenta con contrato de área protegida sobre las áreas comunes no sobre las áreas internas de los locales como tal no está de más velar en que se cumple el protocolo o sea que siempre se cumpla el protocolo qué se establece el caso ocurrido y de acuerdo a eso, señor Juez, se miden las instancias del mismo y de acuerdo a eso se deja a potestad de servicio de los paramédicos con AMI y la asistencia del caso. Si efectivamente se notificó el hecho debido a las horas en que ocurrieron, en qué ocurrió ese caso Juez yo no me encontraba en el centro comercial, pues mis labores ya habían terminado y estábamos próximos a cerrar eran casi las 10 o 10:30 de la noche el personal de seguridad obviamente está en las áreas comunes, no al interior de las áreas privadas donde ocurrió efectivamente el hecho”.

A la pregunta hecha por el juez que aclarara con respecto al caso en específico sobre el servicio prestado por Ami, sobre si fue ejecutado a través de ELLOS, este le señaló al despacho que “ Finalmente el servicio de AMI llegó y prestó sus servicios, bajo tengo entendido, ellos tienen unos tiempos límites de atención todo depende también del grado de congestión en el que está en las vías para ellos poder llegar en la ambulancia y prestar el servicio, pero, tengo entendido y recuerdo que el servicio de AMI hizo su presencia en el sitio igualmente los llamamos, fue reportado el hecho, por parte nuestra, finalmente no sé a la señora quién la transporta si la transporto AMI hacia la clínica a la que dijo que la transporto la señora Martha o fue Ami definitivamente cuando llegó no tengo conocimiento exacto de eso..

Tampoco evidencia el despacho que haya confesión de su parte en indicar que la caída de la demandante fue producto de la humedad que había en el piso.

A la pregunta que, si , simultáneamente al contrato que ellos tiene con AMI, existía otro plan de contingencia diferente por parte del centro comercial para estos casos, le indico al despacho “ Que efectivamente ustedes saben el volumen de público que nosotros manejamos y pues obviamente tenemos que estar preparados para atender todas esas clases de contingencia, que ellos tienen 10 años de estar en el centro comercial Buenavista 2 y el centro comercial Buenavista 1 tiene tiene 20 y ya se podrán imaginar la serie de

circunstancias menores y mayores que allí tenemos que vivir, que el personal de seguridad y cierto grupo de brigadista están acondicionados entrenados para ciertas clases de eventualidades yo pues no quiero juzgar que en ese momento no hayan actuado o hayan actuado sino que de acuerdo a las condiciones, debido a las circunstancias de tener una persona en el suelo las instrucciones que se dieron fue dejarla quieta, porque lo peor es moverla trasladarla, tratarla de sentar etcétera, hasta cuando no venga la persona indicada a evaluar la complejidad del caso pero todos tienen una capacidad y un entrenamiento para poder sortear diferentes circunstancias, que puedan haber desde un simple golpe en la cabeza por un vidrio, que hayan cerrado una puerta de ahí que haya entrado una persona como un machucón en un dedo como de pronto en las escaleras eléctricas que pueden suceder cosas tan susceptibles a suceder con los zapatos y demás, también tienen todo el entrenamiento respectivo”.

En parte alguna se acreditan con este interrogatorio, el hecho que el juez ad-quo consideró necesario para acreditar la responsabilidad de las demandadas, es decir que la caída de la demandante fuere producto de la humedad en el piso por negligencia de los empleados del restaurante, razón por la cual este interrogatorio no sirve de soporte a las pretensiones de la demanda.

El señor **JOAN BARRIOS** señalo que tuvo conocimiento del accidente de su mama a el mismo día, a aproximadamente 10 15 minutos después del suceso, que a su mama la llevo una ambulancia de ami,, que no sabe si fue solicitada por parte del centro comercial o solicitado por parte del restaurante como tal el llevo cuando su hermana y el llegaron allá ,que su mama estaba en la sala de observación completamente inmóvil por las múltiples fracturas, estaban atendiendo y luego llevo el servicio de ortopedia a determinar todas las fracturas pero ya el servicio de medicina general la había visto y había determinado que tenía fracturas en la pelvis fractura en el brazo y fracturas en las costillas.

Que por la gravedad del dolor y la fracturas se les imposibilito llevarse a su mama de la clínica, y tuvo que ser manejada por medicina para el dolor durante una semana y posteriormente se le hizo manejo quirúrgico después de eso fue que fue trasladada entonces a raíz de eso la inmovilización tuvo que ser prolongado 4 meses y medio creo que fue y los primeros movimientos los empezó a dar a partir de comienzos de octubre además que todo el proceso de la inmovilización causa riesgo de trombos infecciones todo el proceso de anticoagulación de necesidades de lavado todo eso, que su abuela se desplazó de Santa Martha todos los días los lunes en la madrugada y luego retornar otra vez fue ella quien estuvo a cargo de su mama.-

Con respecto a estas respuesta se tiene que efectivamente el hecho existió, es decir la caída que tuvo la demandante en el restaurante teriyaki, su interrogatorio da muestra que su mama tuvo fracturas, los dolores que padeció, la inmovilización, que su abuela se trasladó de Santa Marta a Barranquilla para atenderla.

De otra parte se tiene que el señor JOAN BARRIOS, no estuvo en el lugar donde ocurrió el hecho, el solo vio a su mama cuando llevo a la clínica del caribe, lugar donde fue atendida después del accidente, lo que indica que su interrogatorio no da muestra

**PAOLA BARRIOS señalo en síntesis lo siguiente:.**

**Que** luego que su mamá salió de la clínica los médicos no le daban como tal una respuesta de que si mi mamá volvería a caminar, le dijeron que el proceso era largo que había tenido múltiples fracturas, que quedaba con hospitalización en casa, quedó totalmente inmóvil, los dolores era muy fuerte, que ella atendía desde limpiarle el cuerpo, ya que ni siquiera ella la podía mover, que luego llevo su abuela, que ellos los ayudó , que ella tiene 3 hijos y necesitaba de alguna u otra manera estar trasladándome y cuidar de sus niño y de su mama , que su abuela les ayudo bastante en la compañía y cuidado de su madre, que su abuela se quedó en Barranquilla por un espacio, que no sabe exactamente cuánto tiempo, pero ayudó en la recuperación de su mama, pero ella se turnaba con sus abuela cuando conseguía quien le cuidara sus hijos.

Ante este interrogatorio da muestra del padecimiento de su mama a raíz de la caída que tuvo su madre y de la atención que a ella tuvo con su madre, que en muchos casos dejó sus hijos al cuidado de otro para atenderla, como también la atendió su abuela, frente a esto se debe decir que es deber de los familiares, en este caso su hija socorrer a su madre y ayudarle en su convalecencia.

De otra forma, la señora PAOLA BARRIOS, no estuvo presente en el lugar de los hechos, de lo que se infiere que su interrogatorio, no da muestra que la caída de su mama haya sido producto de la humedad que había en el piso del restaurante teriyaki.

### **DECLARACION RENDIDA POR NUBIA CASTELAR ,**

Cuando el apoderado de la parte demandante le preguntó en que lado se encontraba ella cuando ocurrió el accidente, si estaba detrás delante o de frente contesto que iba detrás de ella, que cuando llegaron al restaurante estaba lleno, se sentaron y se ubicaron en una silla y después cuando hubo disponibilidad de mesa se pasaron para allá porque fueron a comer.

Cuando el apoderado parte demandante le pregunto “ que como era la visibilidad en el restaurante, qué tipo de luz es, si usted recuerda que tanto era la visibilidad para uno poder realizar la locomoción dentro del restaurante?” ella contesto que era una luz media lo que normalmente usan los restaurantes en ese momento creo que eran unas luces amarillas y pues lo suficiente como para uno desplazarse.”

A la pregunta que le manifestara a despacho si la mesa donde estaba había elemento para recolectar ciertos líquidos en caso por humedad, por calefacción hubiera una se volvieran líquidos si usted vio si había portavasos si no había, ¿era visible de notarse que no había en esos elementos para cualquier empleado de ahí del restaurante? Contesto que como todo restaurante se consumen bebidas ahí teníamos una bebida gaseosa acompañando la comida igual al frente de nosotros había una cocina donde los chef que estaban allí preparando una comida, era muy cercana a la mesa era como especie de una isla ...los chef preparaban la comida, y había una barra me imagino que ahí pudo haber ciertos elementos que pudieron contribuir con alguna humedad pero difícilmente podríamos identificar en nuestra mesa, había aguas, gaseosas, y al lado de la mesa de nosotros casi que al frente estaba La Isla donde el chef preparaba la comida ...,que la reacción de ella cuando vio a la señora Marta en el piso? Señaló que ya al final de la cena dos de sus compañeras compañeras se habían salido al baño mientras ellas regresaban, nosotras también nos dispusimos de ir al baño ella se adelanta y ella iba delante, yo iba unos pasitos detrás de ella cuando veo que se cae se resbala a mí no me dio tiempo de ayudarla, ella se cayó se resbaló y cayó boca abajo no hubo tiempo si intentamos de pronto ayudarla pero nos recomendaron de que no porque ella se quejó de la manera en que se cayó, ella decía que le dolía, incluso personas de ahí del restaurante nos dijeron que no la tocáramos porque de pronto podría ser una fractura y era mejor llamar a los paramédicos que están allí en el restaurante, entonces, solamente yo me agaché y estuve allí agarrándole la mano pero no pudimos hacer nada sino hasta esperar que llegara un médico y la valorará.

**Juez:** ¿Procedo a decir unas preguntas a la testigo, usted en su testimonial acabó de establecer que usted iba atrás de la demandante la señora Marta, ya se habían levantado de la mesa e iban para el baño? Señalo que si

**Juez:** ¿qué tan distantes estaban de la mesa? Contesto que no recuerdo bien creo que no mucha distancia.

**Juez:** ¿pero no fue cerca de la mesa se lo pregunto, porque la demandante manifiesta que ella se cayó justamente cuando ella se levantó de la silla y usted me dice que iba detrás de ella usted iba detrás de ella cuando se paró? Contesto Sí claro, sino que es de esa mesa es qué es frente con frente nosotras, nos levantamos para ir al baño y ella va delante de mí yo voy detrás, porque ella está en la parte del frente cuando ella se levanta ella cae y yo voy

detrás de esa mesa donde yo la tenía al frente cuando me levanto para ir al baño ella está delante y yo estoy detrás, y ella automáticamente se cae la mesa estaba muy cerca a la barra dónde estaba la comida, ella se cae apenas se levanta cuando mucho dio un paso y enseguida se resbaló por eso a mí no me dio oportunidad porque eso fue inmediato no me dio oportunidad siquiera de agarrarla

**Juez:** ¿le pregunto también usted vio la caída? Contesto Sí claro yo la vi

**Juez:** ¿especifique como la vio? Contesto, ella se resbala y cae boca abajo, ella cayó boca abajo, ella alcanzó a golpearse también, creo que el brazo y más que todo el golpe lo recibió en la cadera, el accidente de lo que recuerdo, es que primero eso fue hace 7 años ahora recordar con precisión, yo lo que recuerdo es que ella iba delante de mí al levantarse de la mesa ella se resbaló y cayó boca abajo ahora qué movimiento hizo el cuerpo ahora mismo no recuerdo, pero ella se cayó y cayó boca abajo

**Se le pregunta a la testigo** sirva decir al despacho, con respecto a lo dicho por la parte demandante en su testimonio, señaló que delante suyo venía la señora Nubia, es decir, la demandante afirma que usted se encontraba delante de ella al momento del incidente y usted nos indica que se encontraba detrás en su testimonio, podría decirnos cuál era su posición respecto a la señora, contesto que cuándo se levantaron de la mesa ella estaba frente a ella y se levantó y ella iba detrás.

**A la pregunta si observó** si al momento de sentarse en los dos sitios del restaurante Teriyaki había humedad en el lugar donde usted se encontraba? Contesto “ **Pues la verdad yo no recuerdo si había humedad,** pero lo que sí es que dentro de lo que estábamos consumiendo todavía gaseosa y al frente estaba la isla donde se preparaba la comida, qué entre otras cosas era como especie de parte de las atracciones del restaurante donde tiraban las verduras, luego tiran un huevo y luego caían en la parte del mostrador una parrilla que había ahí y mucho al momento de picar las verduras habían residuos que caían en el piso de eso yo me di cuenta también había en la mesa gaseosa bebidas acompañando a la comida que estábamos comiendo” (Resalte del juzgado)

**A la pregunta** si ella logró percibir que los envases que estaban en el despacho que ustedes ordenaron estuvieran rotos, o si algún contenido de los envases se alcanzó derramar en la mesa en la que ustedes estaban? Contesto que no, dentro de la mesa que ellas tenían no se derramó algún líquido gaseoso, lo que sí es que como toda bebida cuando la sirven helada ella destila un poquito de agua pero que hayamos derramado bebidas ahí no.

**A la pregunta** que manifieste cuál considera ella que fue la causa del incidente cuál es su apreciación personal, contesto que en el piso, había humedad de pronto a los ojos de nosotros no lo visualizamos, pero si había una humedad porque al momento que ella resbala, eso fue como cuando uno patina a lo que ella dio un paso ella se reparó no sé si había humedad que lo produjo, no sabría yo decirlo, pero el piso si estaba húmedo.

**SE le pregunta si al** momento que la señora Marta se levantaba y se originaba el incidente, pudo percibir que alguno de los vasos que estaba en la mesa se hubiera caído?, contesto que No sabría decirle, porque cuando ella se cae ellas se enfocaron en ella, cuando una persona se cae uno normalmente corre ayudar a la persona la verdad no sabría decirle si se cayeron o no se cayeron.

**El señor juez le pregunta** “ Señora Nubia tengo una duda que se me genera, si usted dice qué no vio humedad ¿Cómo es que dice que recuerda que había humedad? Esta contesto que lo que ella dice es que a los ojos a veces, en un restaurante cuando uno percibe que hay humedad en un piso, como el de allí que el piso era oscuro, hay pisos que no permiten ver la humedad, pero de que había humedad había, que en algún momento nosotros no la percibimos es otra cosa, al menos yo no la percibí, pero, de la manera en la que ella cae debió haber humedad”

Valorado este testimonio, determina esta instancia judicial que la señora NUBIA, no precisa si efectivamente el piso estaba mojado, dice que el piso estaba oscuro y era difícil determinar la humedad, pero por la caída que tuvo la señora lo intuye, además cuando el señor juez le solicito que aclarar al despacho si estaba húmedo o no respondió, que al menos no lo percibió, pero de la manera en que ella cae la señora debió estar húmedo, es decir sus repuesta no fue clara en determinar si estaba húmedo, en uno dice que si y en otras lo intuye, todo lo anterior nos dice que este testimonio no es contundente, concluyente y asertivo sobre este hecho de la humedad como causa de la caída de la señora MARTA MARADEY, o que quiere decir que se contradice, y es menester que su testimonio fuera claro, en determinar que había humedad, ya que la señora demandante en los hechos de la demanda, manifiesta que su caída fue producto de la humedad, testimonio este que no da prueba de la humedad del piso para determinar con claridad la culpa en que pudo incurrir la parte demandada en la caída de la señora MARTA MARADEY para de esta forma determinar la responsabilidad civil reclamada por la parte demandante.

### TESTIMONIO DE LA SEÑORA MABEL RADA

La señora en mención le indico al despacho que cuando la señora demandante se cayó, ella no estaba junto a la señora MARTA por que ella estaba en el baño y cuando ella llego la encontró tirada en el piso, reitera que estaba en el baño, y le informaron que acababa de caerse, que estaba en una posición bastante incómoda no podía moverse en absoluto porque tenía mucho dolor, que en el momento que ella llega se da cuenta de la situación y pregunto qué, que pasó, que un señor que estaba al lado derecho de ella, le dijo que el piso estaba mojado, pero sacaran a la señora en ese momento y ellas se concentraron en marta y lo que estaba viviendo, que la verdad es que ella no se podía ni mover para nada y estuvieron esperando casi una hora para que por fin llegará la ambulancia al centro comercial.

**A la pregunta sobre si el** lugar donde se sentaron, percibió algún tipo de humedad, le señalo al despacho que “ Lo que escuché realmente, como les comenté sobre lo que escuché fue que cuando el comensal lo dijo, porque realmente no conozco la persona que lo dijo, solo lo escuché y uno asume que pudo haberse derramado algún líquido en algún momento, no que hubiera una humedad permanente porque no recuerda que hubiera una humedad permanente en el área de acceso o en el área de movilización, porque yo hasta me levanté de la mesa en una ocasión porque había una pareja amiga allí y la fui a saludar” señaló que no percibió si los vasos o los envases donde estaban las bebidas que habían pedido, si estaban quebrados o rotos o estuviesen vertiendo líquidos en la mesa, que en ningún momento.

Valorado este interrogatorio tampoco da muestra que la señora MABEL haya dicho que el piso estaba húmedo, además indicó que cuando la señora MARTA se cayó, ella no estaba junto a ella, ella no presencié el hecho sino después que regreso del baño la encontró tirada en el piso y en una forma muy incomoda..

De lo anterior se infiere que efectivamente la señora demandante presento un caída, lo que indica que el accidente que señala la parte demandante en los hechos de la demanda, si ocurrió, no obstante no queda demostrado que la caída fue producto o a causa de la humedad que había en el piso, al interior del restaurante Teriyaki, la señora MABEL RADA no presencié el hecho solo es una testigo de oída, pues en uno de los apartes de su declaración nos dice: **qué pasó un señor que estaba al lado derecho mío dijo el piso estaba mojado pero ya lo sacaron**, con lo que resulta ser un testigo de oídas sobre este vital hecho. No puede ser este testimonio soporte de las pretensiones de la demanda pues no da cuenta de manera categórica sobre la causa de la caída-

Siendo así con la valoración de estos testimonio y los interrogatorios no se prueba la culpa en la que haya incurrido la parte demandada.

Se reitera estos interrogatorios y los testimonios rendidos, no son contundente en indicar de manera clara, que la caída de la señora MARTA MARADEY demandante, en este

proceso, ocurrida en el interior del restaurante Teriyaki el día 26 de julio del 2014, sea producto de que el piso estaba húmedo; de otro parte, de la valoración de los interrogatorio de los demandados, no da cuenta que se haya generado prueba de confesión alguna, que demuestre que los empleados del restaurante Teriyaki hayan incurrido en negligencia en dejar el piso mojado y que se haya demostrado que la causa de la caída de la señora en mención fue producto de la humedad que dice la parte demandante en ocasionarle la caída.

Por todo lo anterior, considera esta instancia judicial que no le asiste la razón a la parte recurrente, en lo que tiene que ver con el reparo que hace sobre la valoración de los interrogatorios y testimonios rendido, ya que valorados los mismo, no dan muestra que la caída haya sido producto de que el piso estuviera mojado o humado, siendo así como bien lo dijo el a quo la parte demandante tenía la carga de probar de conformidad con el artículo 167 del CGP y no se demostró dentro del plenario la responsabilidad y la culpabilidad, como elementos de responsabilidad civil extracontractual en que incurrió la parte demandada, si está demostrado el hecho de su caída, el daño sufrido por la demandante, de esto da cuenta las historias clínicas allegadas al plenario por la EPS SURA

El recurrente se duele de lo exagerado de las costas.- Al respecto debe decirse que según lo dispuesto en la regla 6ª., del artículo 366 del C. G del P., la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Se condenará en costas al apelante. A tener en cuenta por el secretario del juzgado ad-quo al momento de efectuar la liquidación acorde a lo dispuesto en la regla 2ª., del artículo 366 del C. G del P.-

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 03 de marzo del 2022, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Señálense como agencias en derecho de la segunda instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente digital a su juzgado de origen. -

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Javier Velasquez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d6e6fc05a1698a9e3837b9a14f0d8861c3a968a7d6e401bb9bc2047fef8fa3**

Documento generado en 21/03/2023 09:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**